

Recomendación: 17/2014

Expediente: CODHEY 01/2013.

Quejoso: ABC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 01/2013**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **ABC**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos de *ombudsman*, como esta Comisión, tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la COHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos a la libertad y al principio de legalidad y seguridad jurídica, en agravio del peticionario **ABC**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

ÚNICO.- El dieciséis de septiembre de dos mil doce, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **ABC**, a fin de interponer queja en contra de elementos de la Secretaría

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, *Para los efectos del artículos 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. El artículo 11 indica: *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación; ...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: “... *el día jueves trece de septiembre del año en curso (dos mil doce), entre cuatro y cinco de la tarde me encontraba en la calle 32, entre 77 y 75 en la colonia Montes de Amé, ya que me encontraba trabajando en un terreno viendo todos los trámites para la instalación de una torre de telefonía celular ya que a eso me dedico, cuando arribaron seis patrullas de la SSP, comenzaron a interrogarme, revisaron el automóvil, me identifiqué y aun así manifestaron que tenía que acompañarlos, por lo que me llevan a las instalaciones de la SSP; cabe manifestar que ya llegando a las instalaciones no me dejaron realizar ninguna llamada, me tuvieron incomunicado, seguidamente comenzaron a tomarme huellas, me ordenaron entregar mis pertenencias y sin decirme el motivo ni nada me introducen a una celda en donde permanecí una noche; al siguiente me interroga un oficial en donde me pregunta que dónde trabajo, que por qué me encontraba ahí, al medio día me dejan en libertad y en la hoja en la que me dieron mi salida pusieron que me encerraron por alterar el orden público... es por ello que acudo ante este Organismo, toda vez que fue un abuso de autoridad cometido en nuestra contra (sic), ya que únicamente me encontraba trabajando y la autoridad sin nunca decirme motivo alguno de la detención, me llevaron y encerraron...*”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja del ciudadano **ABC**, **el dieciséis de septiembre de dos mil doce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Oficio SSP/DJ/22765/2012, **del tres de noviembre de dos mil doce**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS. – ÚNICA.-** (sic) *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Parte Informativo con número de folio 161785, de fecha trece de septiembre de 2012, suscrito por los Pol. 3ro Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar, en donde describen las circunstancias de modo tiempo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos.*

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

Copia certificada del Parte Informativo con número de folio de UMIPOL 161785, suscrito por los **Policías 3eros Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar**, en **fecha trece de septiembre de dos mil doce**, en el que aparece en lo conducente: “... *que siendo las 18:25 horas del día de hoy, encontrándonos en rutina de observación en el sector nombrado a bordo de la unidad 2046 a cargo del suscrito y teniendo como tripulantes al Pol. 3ro. Luis Fernando Vargas Salazar, por indicaciones de UMIPOL nos trasladamos a la calle 32 x 75 y*

77 de la Col. Montes de Amé para verificar unas personas que estaban tomando gráficas a los predios del lugar y los cuales se encontraban a bordo de un vehículo Nissan Sentra de color Beige con placas de circulación UUS-22-23 del Estado de Quintana Roo, los suscritos al estar transitando sobre la calle 30 x 77 de la colonia antes mencionada, nos percatamos del tránsito del vehículo antes mencionado, por tal motivo los suscritos informando a UMIPOL procedimos a la retención del referido vehículo, los suscritos al entrevistarnos con el conductor nos percatamos que se encontraba acompañado de un sujeto, solicitándole a la vez a ambos (conductor y acompañante) que se identificaran, los cuales se negaron a dicha petición, y comportándose de manera impertinente, los suscritos informamos de nuevo a UMIPOL y al aseguramiento de ambos sujetos, abordándolos a la unidad 2046 se les traslado a la cárcel pública de esta Secretaría, en donde manifestó llamarse: conductor AAL ... y ABC ... los cuales fueron certificados por el médico en turno con el folio número 2012014852 y 2012014851 con resultado en ESTADO NORMAL, los cuales se quedaron reclusos a disposición del Departamento Jurídico; del vehículo antes mencionado se hizo cargo la grúa 927 a cargo del Sub Oficial Carlos Sosa Heredia, quien lo trasladó al corralón II por su conductor escándalo. No omito manifestar a Usted, que el vehículo con antelación fue verificado por la unidad de K- 9, y el sujeto de nombre ABC indicó estar hospedado en el Hotel del Alba de la ciudad de Mérida, Yucatán, lo cual fue corroborado por el Sub- Inspector Elías Chan Canché de la unidad 5910.

- 3.- Escrito del quejoso **ABC**, datado el once de noviembre de dos mil doce y **presentado ante este Organismo el once de diciembre del propio año**, a través del cual manifestó lo siguiente: “... El parte informativo de los Policías de Seguridad Pública contiene aseveraciones graves y falsas que indican que al ser detenidos y pedir nuestras identificaciones “nos negamos mi compañero y su servidor y nos comportamos de manera impertinente”. - La declaración hecha por el personal de Seguridad Pública es totalmente falsa, ya que en todo momento, desde antes de ser trasladados a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública cooperamos en los hechos por la autoridad; mostramos nuestras identificaciones del trabajo, personales y respondimos a todas las preguntas que nos hicieron los agentes, pero recibieron la orden de trasladarnos a las oficinas de la Secretaría. Incluso dentro de la misma su servidor cooperó en todo, en la toma de huellas y fotografías que nos realizaron, sabiendo que eso era ilegal ya que no habíamos cometido ningún delito. - Al firmar nuestra salida en el documento aparece que fuimos detenidos por “alterar el orden público” un delito a todas luces inventado. Es inconcebible que arbitrariamente se lleven a cabo detenciones bajo justificaciones inventadas, dejando en completo estado de indefensión a ciudadanos que tal como fue señalado en el escrito de queja ante esta H. Comisión, nos encontrábamos realizando nuestro trabajo. - El oficio SSP/DJ/22765/2012 indica que los elementos policiacos que intervinieron en nuestra detención, en ningún momento violaron nuestros derechos. Resulta verdaderamente indignante la vulnerabilidad de un ciudadano frente a elementos que se conducen con prepotencia y falsedad, al tratar tal vez, de justificar una simple cuota de detenciones, cuando todo elemento policial, encargado de salvaguardar a nosotros los ciudadanos debería saber lo que significa el principio básico rector siguiente: - Artículo 16 de la Constitución Política Mexicana: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” - Es básico y elemental, no hay denuncia de nadie, no hay flagrancia (de que habría si nos encontrábamos trabajando), no hubo mandamiento escrito por la autoridad. A todas luces nuestra permanencia de **CASI UN DÍA EN LA CÁRCEL FUE ILEGAL, INCOMUNICADOS Y TODAVÍA HASTA CON UN DELITO INVENTADO Y UNA FALTA ADMINISTRATIVA COMO ANTECEDENTE QUE NO DEBO POR QUÉ TENER.** - Debo señalar que un policía (ninguno de los dos que aparecen en el parte, porque sepa que fue un operativo como de 15 elementos policiales) se subió al auto de mi compañero y trasladó el vehículo a las oficinas de la Secretaría, ¿No existe un protocolo para el traslado de un auto particular a un edificio de Seguridad Pública. Claro que debe de existir, ¿Por qué no lo hicieron?. - Resumen, nuestra detención el 13 de septiembre del 2012, fue completamente violatoria a nuestros derechos humanos e ilegal y ahora aparece en expediente un parte informativo falso que deja antecedentes sobre una supuesta infracción administrativa porque así lo dicen los elementos, no porque así haya sido. - En el mismo oficio SSP/22765/2012, se señala “que en ningún momento se violaron nuestros derechos”, por los términos en que se redacta la respuesta parecería que no se violaron nuestros derechos porque no sufrimos daño físico a nuestras personas. Eso es sólo una parte, los derechos se refieren entre otras cosas también al respecto de nuestra libertad. -Por flagrante violación a mis derechos humanos y la marca que involucra el antecedente generado a partir de lo señalado falsamente por los elementos, en contravención al propio artículo 22 constitucional, que prohíbe entre otras cosas, las marcas, solicito sea removida esa falta administrativa de mi expediente y la sanción a que hubiere lugar para los policías a través de su órgano de control interno. - Los policías como éstos que llevaron a cabo la ilegal detención y ahora se conducen con falsedad a través de un informe que contiene datos por demás inventados pretendiendo justificar su inconstitucional conducta deberían contar en su formación con datos sobre lo que significa el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados y tratados internacionales. - Deberían saber que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos e (sic) “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es mucho más claro: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y que la Comisión Internacional de Derechos Humanos ha considerado como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados (resolución 1991/42, aclarada en la resolución 1997/50). - Por lo expuesto, atentamente pido de esta Comisión: - Primero. Tenerme por presentado con la inconformidad señalada. - Segundo. Pronunciarse sobre los hechos denunciados emitiendo recomendación para el efecto de que a partir de la ilegal conducta de los elementos de Seguridad Pública, se corrija y por tanto desaparezca una falta administrativa que nunca fue cometida por el suscrito. - Tercero que se recomiende que los elementos conozcan conceptos básicos de derechos fundamentales y se abstengan de vulnerarlos. - Cuarto. Que se sancionen a los

elementos de policía que no sólo vulneraron mis derechos, sino que además ahora se justifican con aseveraciones falsas. ...”

- 4.- Nueva comparecencia del quejoso ABC ante personal de este Organismo, en fecha **ocho de enero de dos mil trece**, en la cual manifestó, en lo conducente: *“... que desea llegar a una arreglo con la autoridad, es decir, que se lleve a cabo el procedimiento de conciliación, y que sus peticiones básicamente son: que se elimine la ficha técnica, expediente y todo documento que se haya elaborado en su contra con motivo de su detención de fecha trece de septiembre de dos mil doce, pues no desea que en su expediente personal aparezca esa detención infundada, pues como antes manifestó ante este Organismo, y en su documento de contestación de puesta a la vista del informe de autoridad, no existía circunstancia o motivo para el cual fuera detenido y sobre todo retenido ilegalmente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y en segunda que se sancione a los elementos policiacos que participaron en su detención, pues fue ilegal y arbitrario su actuar, pues no le informaron en ningún momento la causa por el cual se lo estaban llevando detenido. ...”*
- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el quince de enero de dos mil trece**, en la cual aparece, en lo esencial, que debido a la inasistencia de la autoridad responsable y/o representante de la misma, no se realizó el procedimiento conciliatorio ordenado, asistiendo únicamente el quejoso ABC, quien reiteró su disposición de llegar a una conciliación mediadora con las autoridades correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siempre y cuando se cumplieran sus peticiones: *“... que se elimine la ficha técnica, expediente y todo documento que se haya elaborado en su contra con motivo de su detención de fecha trece de septiembre de dos mil doce, pues no desea que en su expediente personal aparezca esa detención infundada, pues como ha manifestado con anterioridad, no existía circunstancia o motivo para el cual fuera detenido y sobre todo retenido ilegalmente e incomunicado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y en segunda, que se sancione a los elementos policiacos que participaron en su detención, pues fue ilegal y arbitrario su actuar, pues no le informaron en ningún momento la causa por el cual se lo estaban llevando detenido, solicitando que se gire un exhorto a los elementos policiacos que intervinieron en los hechos que le causaron agravio, a efecto de que al momento de desempeñar sus funciones lo hagan siempre respetando los derechos humanos del compareciente y no lo vuelvan a molestar cuando esté realizando su trabajo, a menos que sea con orden judicial o motivo legal; asimismo solicita que no se tomen represalias por haber iniciado un procedimiento ante este Organismo. ...”*
- 6.- Oficio SSP/DJ/4876/2013, **del cinco de marzo de dos mil trece**, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, a través del cual remitió diversos oficios relacionados con el cumplimiento de la conciliación, consistentes en:
 - Oficio SSSC/121//2013, **del veintiséis de febrero de dos mil trece**, suscrito por el ciudadano Emilio Fernando Zacarías Laines, Subsecretario de Seguridad Ciudadana,

dirigido al Comandante Miguel Ángel Castillo Chan, Director del Sector Norte, por el que le solicita realizar una **EXHORTACIÓN** a los elementos **Catalino Chan Ávila** y **Luis Fernando Vargas Salazar**, pertenecientes al Sector Norte, que intervinieron en la detención del quejoso ABC, **PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN ATENTAR CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DEL AHORA AGRAVIADO, ASÍ COMO CUMPLIR DEBIDAMENTE CON TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA, TRATARLOS CON DIGNIDAD Y RESPETO; GARANTIZAR SU SEGURIDAD FÍSICA EN TODO MOMENTO Y SOBRE TODO REPORTAR Y EVITAR CUALQUIER TIPO DE ABUSO QUE OBSERVEN DURANTE SUS FUNCIONES; ELABORAR DEBIDAMENTE LOS INFORMES DE LOS CASOS EN LOS QUE INTERVENGAN, DEBIENDO SER EXPLÍCITOS CONTENIENDO TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS, LOS ACTOS COMETIDOS Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON LOS QUE CUENTEN AL MOMENTO DE LA MISMA, ASÍ COMO LAS ACCIONES DESPLEGADAS, CUMPLIENDO ASÍ CON EL COMPROMISO QUE ADQUIRIERON DESDE EL MOMENTO EN QUE PASARON A FORMAR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN, PROCURANDO REDOBLAR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LA TAREA QUE SE LES HA ENCOMENDADO, QUE ES LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDADANÍA.**

- Oficio SSP/SN/060/2012, **del uno de marzo de dos mil trece**, suscrito por el Comandante Miguel Ángel Castillo Chan, Director del Sector Norte, dirigido al Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, por el que le informa haber dado cumplimiento a lo expresado en el diverso SSSC/121//2013, de fecha 26 de febrero de ese propio año, dando lectura del exhorto indicado al Policía Tercero **Catalino Chan Ávila**, y que por lo que respecta al elemento Luis Fernando Vargas Salazar, este ya no pertenecía al Sector Norte, a su mando.
- Oficio SSSC/126//2013, **del uno de marzo de dos mil trece**, suscrito por el ciudadano Emilio Fernando Zacarías Laines, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, dirigido al Comandante Fernando José Leopoldo Zumbarda, Director del Sector Poniente, por el que le solicita realizar una **EXHORTACIÓN** al elemento **Luis Fernando Vargaz Salazar**, perteneciente al Sector Poniente, que intervinieron en la detención del quejoso ABC, **PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN ATENTAR CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DEL AHORA AGRAVIADO, ASÍ COMO CUMPLIR DEBIDAMENTE CON TODAS Y CADA UNA DE SUS OBLIGACIONES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA, TRATARLOS CON DIGNIDAD Y RESPETO; GARANTIZAR SU SEGURIDAD FÍSICA EN TODO**

MOMENTO Y SOBRE TODO REPORTAR Y EVITAR CUALQUIER TIPO DE ABUSO QUE OBSERVEN DURANTE SUS FUNCIONES; ELABORAR DEBIDAMENTE LOS INFORMES DE LOS CASOS EN LOS QUE INTERVENGAN, DEBIENDO SER EXPLÍCITOS CONTENIENDO TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS, LOS ACTOS COMETIDOS Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON LOS QUE CUENTEN AL MOMENTO DE LA MISMA, ASÍ COMO LAS ACCIONES DESPLEGADAS, CUMPLIENDO ASÍ CON EL COMPROMISO QUE ADQUIRIERON DESDE EL MOMENTO EN QUE PASARON A FORMAR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN, PROCURANDO REDOBLAR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LA TAREA QUE SE LES HA ENCOMENDADO, QUE ES LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDADANÍA.

- Oficio sin número, **del tres de marzo de dos mil trece**, suscrito por el Comandante Fernando José Leopoldo Zumbarda, Director del Sector Poniente, dirigido al ciudadano Emilio Fernando Zacarías Laines, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, por el que le informa haber dado cumplimiento a lo expresado en el diverso SSSC/126//2013, del 01 de marzo de 2013, dando lectura del exhorto indicado a los elementos que se encuentran bajo su cargo.

7.- Escrito del quejoso **ABC**, datado y presentado ante este Organismo, **el veintiséis de marzo de dos mil trece**, a través del cual manifestó lo siguiente: *“... En un primer aspecto conviene precisar que la razón que motivó la presentación de la queja que nos ocupa, obedece a la actuación irregular y arbitraria de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, según lo manifesté en el apartado de antecedentes del escrito inicial de queja del 16 de septiembre del 2012. - En ese sentido, me permito manifestar que considero insuficiente las acciones de esa corporación policiaca, según la vista que me fue dada, toda vez que el exhorto que realiza el superior a los elementos de esa corporación es independiente del pronunciamiento que esa Comisión deba de hacer sobre los hechos que dieron origen a la presente queja; de hecho constituye una obligación el que tengan presente que en ejercicio de sus atribuciones deben ser respetuosos de los derechos humanos que consigna la constitución e instrumentos internacionales. En el caso, como lo he manifestado, fui víctima de una flagrante violación a mis derechos fundamentales, al ser remitido sin causa alguna, haber sido incomunicado y fichado, esto es, marcado en un expediente administrativo por una supuesta falta administrativa por demás inventada por dichos elementos. - En tal virtud, me permito solicitar de esa H. Comisión, un pronunciamiento sobre los hechos que motivaron la presente queja, destacando que a partir de las reformas al artículo 1 constitucional, se impone con mayor fuerza a toda autoridad el respeto y protección de derechos fundamentales de las personas. - Por las consideraciones anteriores, atentamente solicito: - Primero. Tener por desahogada la vista y manifiesta inconformidad, ya que las directrices en el cumplimiento de derechos fundamentales del superior al resto del personal, es una cuestión administrativa interna no vinculada con la afectación de la que fui víctima. - Segunda. Que este H. Comisión, como Organismo protector de derechos humanos se pronuncie sobre los hechos que dieron motivo a la presente queja, emitiendo la recomendación que corresponda a partir de la violación de derechos fundamentales de la*

que fui objeto. - Tercero. Que como medida de reparación, se ordene a la corporación policiaca emita una disculpa escrita por la actuación indebida del personal adscrito a esa dependencia. - Cuarto. Que como consecuencia de lo anterior ordene se elimine el antecedente al que dio origen la ilegal remisión, esto es, a una administrativa que obra como antecedente en mi perjuicio, siendo que este no debería existir puesto que es producto de la arbitraria detención y actuación de elementos de esa corporación. ...”

- 8.- Oficio SSP/DJ/10329/2013, **del siete de mayo de dos mil trece**, remitido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, en el cual informa, que en relación a los puntos petitorios realizados por el agraviado en el procedimiento de conciliación, en específico al hecho de que se elimine la ficha técnica, expediente y todo documento que se haya elaborado con motivo de su detención, no era posible acceder a dicha petición, ya que de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XIX y 112, señala que es obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, tal y como se reseña a continuación:

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 112.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Misma información que de acuerdo con lo que señala el artículo 115, de la citada ley, sólo podrá ser revisada por autoridades distintas a esta Secretaría, (preventiva) como son las de investigación y persecución de los delitos y del mismo modo sólo podrá ser modificada por los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales, y en supuesto de que se inicie un proceso penal (resultado del mismo), más no administrativo como es el caso que nos ocupa. No omito manifestarle que la información contenida en el Registro de detenciones, es confidencial y reservada y tampoco podrá ser utilizada para discriminar, vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna, ni mucho menos en contra del agraviado de la presente queja, para tal efecto le ilustro el artículo antes citado.

Artículo 115.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda. ...”

9.- Escrito del quejoso **ABC**, datado el **25 de junio de 2013**, y enviado a este Organismo al día siguiente mediante correo electrónico, en cuyo contenido se observa, en lo conducente: “... Vuelvo a precisar que la razón que motivó la presentación de la queja que nos ocupa obedece a la actuación irregular y arbitraria de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, según lo manifesté en el apartado de antecedentes del escrito inicial de queja del 16 de septiembre del 2012 y en el escrito que presente de fecha 26 de marzo del 2013, en respuesta al exhorto que realizó el superior a los elementos de la corporación policiaca. - No estoy de acuerdo con la decisión de no eliminar todo documento elaborado con motivo de mi detención, de fecha 13 de septiembre del 2013, pero ese no es el punto, lo fundamental ya manifestado en este escrito es “la detención arbitraria del personal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán”, en el que fui víctima de la violación de mis derechos fundamentales al ser remitido sin causa alguna, y haber sido incomunicado. - En tal virtud, vuelvo a solicitar de esa H. Comisión, un pronunciamiento sobre el hecho principal de la presente queja, que es en pocas palabras “la detención arbitraria del personal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.” - Por las consideraciones anteriores, atentamente solicito: - Primero. Tener por desahogada la vista de fecha 25 de junio de 2013. - Segundo. Que esta H. Comisión, como Organismo protector de derechos humanos se pronuncie sobre los hechos que dieron motivo a la presente queja, emitiendo la recomendación que corresponda a partir de la violación de derechos fundamentales de la que fui objeto y que haga las investigaciones que crea pertinentes para este pronunciamiento. - Tercero. Que como medida de reparación, se ordene a la corporación policiaca emita disculpa escrita por la actuación indebida del personal adscrito a esa dependencia. ...”

10.- Oficio SSP/DJ/17411/2013, del **treinta y uno de julio de dos mil trece**, remitido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, mediante el cual rindió el informe de Ley correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS. – ÚNICO.-** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, se tiene a bien manifestar, que, toda vez que los hechos descritos en la presente queja, son los mismos que

se describieron en la GESTIÓN 626/2012, la cual fue contestada en tiempo y forma por esta Secretaría, rindiendo el informe solicitado mediante el oficio número SSP/DJ/22765/2012, de fecha 3 de noviembre de 2012, motivo por el cual pido a usted que este informe me sea tomado en cuenta como si estuviera rindiendo el informe de ley solicitado dentro de la presente queja, lo anterior bajo los principios de economía e incorporación procesal (sic). - Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policíacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor en este departamento judicial, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...”

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Copia certificada del certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del quejoso **ABC**, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, **del día trece de septiembre de dos mil doce**.
- b) Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **ABC**, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, **del día trece de septiembre de dos mil doce**, por la galena dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctora Georgina Guadalupe Morales Medina, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: “... SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS. ...”

11.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el seis de agosto de dos mil trece**, al ciudadano **Catalino Chan Ávila**, Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... que según recuerda, se encontraba en sus rondines de vigilancia en el sector norte de esta Ciudad, cuando por indicaciones de control de mando les indican que se trasladen a unas calles, esto por una actividad sospechosa, aunque indica el compareciente que no sabe si vecinos o cuál fue el motivo por el cual reportaron un vehículo que estaba rondando por ese rumbo, por lo cual cuando se traslada el compareciente junto con su compañero a bordo de la unidad policiaca a las calles donde control de mando les había indicado, se percatan de que ya no estaba el auto señalado, por lo cual, proceden a rondar por el lugar a fin de ubicarlo, cosa que calles más adelante lo encuentran, por lo cual, se aproximan hacia el vehículo y se dan cuenta de que había dos personas del sexo masculino en su interior, mismos a quienes se les solicita que por favor se identificaran, cosa que ninguno de los dos sujetos hace, pues se comportan de manera impertinente, motivo por el cual, ante la negativa de estos sujetos, el compareciente procede a solicitar su vigilancia, quienes al llegar, también interrogan a los sujetos, pero estos continúan comportándose de manera impertinente, motivo por el cual, se solicitan indicaciones y confirman que se trasladen a los dos sujetos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que una vez que se los llevan para allá, son entregados a la base de la Secretaría y ahí termina la labor del compareciente, desconociendo que haya pasado con ellos posteriormente. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que no recuerda la fecha exacta de los hechos, pues ya tiene un tiempo que ocurrió (sic), sólo puede referir que fue en horas de la tarde; que la unidad en la cual se encontraba el compareciente era la 2046; que en esa ocasión el compareciente tenía de compañero a un

elemento de apellido VARGAS SALAZAR, siendo el compareciente quien estaba encargado en esa ocasión; que a las calles que les habían indicado que acudieran para ubicar el vehículo sospechoso, era a la calle 32 treinta y dos, por 75 setenta y cinco y 77 setenta y siete, de la colonia Montes de Amé, sin embargo, que a los sospechosos los ubican, pero en la calle 30 treinta con 75 setenta y cinco de la misma colonia; que no se acuerda del color, ni alguna característica del modelo del vehículo en el cual encontraron a los sospechosos; que los sujetos a los cuales interrogaron, se comportaron en todo momento de manera impertinente y prepotente con los policías, pues se negaron a proporcionar sus nombres y el motivo por el cual se encontraban en ese sitio, es por ello que se les tuvo que trasladar a la Secretaría, sitio en el cual proporcionan sus nombres, y al verificar en la base de datos, verifica que uno de ellos tenían antecedentes de robo; que a los dos detenidos se les trató de manera cortés en todo momento y no se les maltrató, pero que ambos sujetos se comportaron de manera impertinente con los elementos; que al referirse a que se solicitó vigilancia, quiere decir que un Comandante llegó hasta el lugar donde tenían retenido a estos sujetos, pero no sabe si era el Comandante Elías o el Comandante “Boa”, quien llegó en esa ocasión, pues ellos eran los que estaban en esa ocasión por esos rumbos, no pudiendo recordar el número de la unidad en la cual llegó la vigilancia; que sólo la unidad del compareciente y la de vigilancia llegaron, no seis unidades como menciona el quejoso; que no recuerda el nombre de ninguno de los dos detenidos. ...”

- 12.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el once de octubre de dos mil trece**, al ciudadano **Luis Fernando Vargas Salazar**, Policía Tercero, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... que si recuerda de los hechos motivo de la presente queja, ya que fue para el día trece de septiembre del año pasado, es decir, en el año dos mil doce, en la cual, detuvo a dos personas del sexo masculino que recuerda que uno era del Estado de Chiapas, y el otro era del Distrito Federal, y que esto se dio cuando el compareciente se encontraba por la Colonia Montes de Amé de esta Ciudad, en rutina de vigilancia con el responsable de la unidad con el que estaba a bordo, que se llama Catalino Chan, y que la unidad oficial tenía como número económico: 2046 y que era una camioneta una DAKOTA, siendo el caso, que alrededor de las dieciocho horas, el compareciente que estaba de tripulante en dicha unidad juntamente con su compañero citado, recibieron un aviso de la central o control de mando que les indicó que habían una persona que estaban tomando una fotos (sic) a un predio que estaba por las calles treinta y dos, por setenta y cinco y setenta y siete de la referida Colonia, es el caso que, al apersonarse a dichas calles vio pasar un vehículo con las características de las personas que les dieron por la central, y fue en la calle treinta por setenta y siete donde el compareciente juntamente con su compañero pudieron detener al vehículo, seguidamente su citado compañero responsable de la unidad, descendió de la unidad para dirigirse al vehículo y averiguar sobre los tripulantes, mientras el compareciente desde el interior de la unidad estaba enterado a control de mando (sic), que ya habían detenido el vehículo donde estaban las personas que antes les habían dado sus características. En tal virtud de lo anterior, **su compañero del compareciente se acercó con el chofer del citado vehículo para solicitarle la documentación, recordando el compareciente que el conductor al parecer se llamaba A., y con quien pudo observar el compareciente que su compañero comenzaba a discutir con el chofer, y al acercarse**

el compareciente escuchó que tanto el chofer de dicho vehículo como su copiloto se estaban portando intransigentes, porque no querían mostrar los documentos que se le requirió (sic), por tanto al descender los citados sujetos del vehículo y por estar de intransigentes, es que, por orden de su compañero oficial quien era el responsable, determinó proceder a detenerlos y abordarlos a la mencionada unidad para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (sic), que una vez estando en dicha Secretaría, se les puso a disposición de la misma, siendo todo lo que se suscitó. Agregando que al ser detenidos y abordados a la mencionada unidad, no se les trató prepotentemente, ni se les agredió físicamente, ni se les esposó, siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido, el suscrito auxiliar le preguntó al compareciente, cuánto duró el evento de la detención hasta que fueron detenidos y abordados los citados sujetos, estando en los ellos (sic), el ahora agraviado, a lo que el compareciente manifestó: que habrá durado como diez a quince minutos; asimismo, se le preguntó al compareciente si tanto el agraviado de la queja como el otro sujeto masculino con quien se encontraba, fueron objeto de alguna agresión física o verbal, a lo que respondió: que no hubo ninguna agresión; así también se le preguntó al compareciente que cuánto duró el traslado del ahora agraviado, del lugar de la detención a la Secretaría en comento: como alrededor de diez minutos. ...”

13.- Oficio SSP/DJ/1898/2014, del veintinueve de enero de dos mil catorce, remitido por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, mediante el cual informó que no era posible enviar copia de la ficha técnica que se elaboró al quejoso **ABC** al momento de su ingreso a la cárcel pública de esta Secretaría, toda vez que ya no contaba con esos datos, debido a una falla en los servidores que almacenaban digitalmente toda la información. Por otro lado, indicó que tampoco era posible proporcionar a este Organismo copia del acta administrativa en el que se calificó el arresto del aludido quejoso, toda vez que, después de realizar una búsqueda minuciosa, no fue posible ubicar dicho documento. Sin embargo, refirió que los motivos por los que fue detenido se encuentran contenidos en el parte informativo número 2045/12. De igual modo, agregó que dicha calificación se realizó con base en el artículo 263, fracción XIV, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que señala lo siguiente:

“Artículo 263. El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

... XIV.- Calificar el tipo de sanción administrativa o pecuniaria de los detenidos en la cárcel pública de éste Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia. ...”

14.- Oficio 008/2014-VG/PC, **del treinta y uno de julio de dos mil trece**, remitido por el Maestro Juan Manuel Pérez Alpuche, Tercer Visitador General, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a través del cual remitió las actuaciones de notificación relacionadas con la solicitud de colaboración que le hizo este Organismo, de las cuales se observa que no fue ubicado y entrevistado el ciudadano Arturo Alvarado López, en virtud de que las veces que personal de esa Visitaduría acudió al domicilio proporcionado, éste se encontraba cerrado, sin salir nadie al llamado; dando la apariencia de no estar habitado.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al derecho a la **Libertad Personal, por actos y omisiones que representaron a todas luces una restricción ilegal de la libertad**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **ABC**.

El **Derecho a la Libertad Personal**, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

El **bien jurídico protegido** es el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: **una facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de **carácter prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. ...”

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”*

Así pues, la **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de autoridad competente por algún hecho de naturaleza administrativa o penal.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada Constitución Política, vigente en la época de los acontecimientos, preceptuaba en su parte conducente:

“... Artículo 21. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en

los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En el numeral 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...”

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Al respecto, el tribunal Interamericano resaltó en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al ciudadano **ABC**, sin que se encontrara en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior incurrieron en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

Ahora bien, se procede a analizar lo que respecta al Derecho a la Legalidad, que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En esta tesitura, el derecho a la **Legalidad** establece que, todo acto de autoridad debe derivarse de un **mandamiento escrito**, el cual ha de encontrarse **fundado y motivado**, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Por su parte, el derecho a la **seguridad jurídica**, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido transcritos con anterioridad.

El derecho de informar de las razones de la detención y de los cargos existentes en contra del imputado, en el momento mismo de la detención, está expresamente reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción II, en el cual se establece que la información se debe dar desde el momento mismo de la detención.

En el marco internacional, existen diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales destacan:

El apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente:

“... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

El párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:

“... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”

En cuanto a la obligación de los elementos policiacos de señalar en el parte informativo, las razones de la detención, el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

En relación a la manera en que debe efectuarse el registro de las personas detenidas, el principio 7.1., de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, señala lo siguiente:

“...Registro

7. 1) *En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:*

- a)** *Su identidad;*
- b)** *Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;*
- c)** *El día y la hora de su ingreso y de su salida. ...”*

Al respecto, los principios 4 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, estatuyen:

“... Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención deberán ser ordenadas por un juez o autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. ...”

“... Principio 12

- 1.** *Se hará constar debidamente:*
 - a)** *Las razones del arresto,*

- b) *La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*
 - c) *La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*
 - d) *Información precisa acerca del lugar de custodia.*
2. *La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley. ...”*

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por su parte determina:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause suspensión o **deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

Ahora bien, conforme a la información recabada por este Organismo, se constató que los elementos que llevaron a cabo la detención del quejoso **A B C**, incurrieron en violaciones a los derechos de **legalidad y seguridad jurídica**, por acciones y omisiones que se precisarán en el apartado de observaciones de la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

- Por no haberle informado sobre las razones de su detención y sus derechos, en el momento mismo de la detención, lo cual constituye un deber jurídico para el agente estatal que personalmente ejecuta la medida que restringe la libertad de alguna persona.
- En virtud de que el parte informativo que elaboraron los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no cumple con la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al no señalar el motivo específico del acto de molestia o restricción de libertad, esto es, no asentaron claramente si se llevó a cabo por alguna falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno, o bien, que haya obedecido a una falta al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado; generando así incertidumbre jurídica.

Por otra parte, también se puso de relieve que en el caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no registró en bitácora el horario y fecha de ingreso y egreso del quejoso, en donde además constara su identidad y relato de los hechos por los que tuvo que permanecer en la cárcel pública.

OBSERVACIONES

Con fecha **dieciséis de septiembre de dos mil doce**, el ciudadano **ABC**, acudió a este Organismo Estatal de Derechos Humanos, en la cual refirió hechos que consideró Violatorios a Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En dicha comparecencia, el ciudadano **ABC** manifestó en síntesis: que el jueves trece de septiembre de dos mil doce, entre cuatro y cinco de la tarde se encontraba en la calle treinta y dos, entre setenta y siete y setenta y cinco de la colonia Montes de Amé, trabajando en un terreno viendo todos los trámites para la instalación de una torre de telefonía celular, ya que a eso se dedica, y fue entonces que, hasta ese lugar, arribaron seis patrullas de la SSP, que comenzaron a interrogarlo y revisaron su automóvil, que se identificó y aun así le manifestaron que tenía que acompañarlos, por lo que lo llevan a las instalaciones de la SSP. Que ya llegando a las instalaciones no lo dejaron realizar ninguna llamada, que lo tuvieron incomunicado; que seguidamente le tomaron huellas, así como le ordenaron entregar sus pertenencias, y que sin dar alguna explicación lo introdujeron a una celda en donde permaneció una noche. Agregó el quejoso, que al día siguiente lo interroga un oficial preguntándole que dónde trabaja, que por qué se encontraba ahí. Que al medio día lo dejaron en libertad y en la hoja en la que le dieron su salida pusieron que lo encerraron por alterar el orden público.

En este sentido, y con la finalidad de corroborar los hechos relatados por el quejoso y verificar la existencia de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, personal de este Organismo realizó acciones para recopilar información y documentos relacionados con los hechos que dieron motivo a la queja.

Este organismo estatal encontró que en el caso sometido a consideración, diversos servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los derechos humanos del precitado **BC**, al derecho a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Es de precisarse, que en nueva comparecencia del quejoso ante personal de este Organismo, en fecha **ocho de enero de dos mil trece**, éste manifestó su deseo de llegar a un arreglo con la autoridad, indicando dos puntos conciliatorios, que pueden sintetizarse en los siguientes: 1.- Que se elimine la ficha técnica, expediente y todo documento que se haya elaborado en su contra con motivo de su detención de fecha trece de septiembre de dos mil doce, y 2.- Que se sancione a los elementos policiacos que participaron en su detención, pues fue ilegal y arbitrario su actuar. Por lo cual se propuso una conciliación dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Formalizada la propuesta de conciliación, el **quince de enero de dos mil trece** se presentó en las instalaciones de este Organismo para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio en el caso el quejoso **ABC**, quien ante la inasistencia de la autoridad responsable reiteró su propuesta de conciliación, así como propuso dos puntos más de mediación, que pueden sintetizarse de la siguiente forma: 1.- Que se gire un exhorto a los elementos policiacos que intervinieron en los

hechos que le causaron agravio, a efecto de que al momento de desempeñar sus funciones lo hagan siempre respetando sus derechos humanos y no vuelvan a molestarlo cuando esté realizando su trabajo, a menos que sea con orden judicial o motivo legal, y 2.- Que no se tomen represalias por haber iniciado un procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En **fecha cinco de marzo de dos mil trece**, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio SSP/DJ/4876/2013, remitió diversos oficios relacionados con el cumplimiento de la conciliación, mediante los cuales informaba que uno de los puntos de conciliación había sido cumplido, toda vez que se había exhortado a los elementos policiacos que intervinieron en los hechos que le causaron agravio al aludido **ABC**.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respondió mediante oficio SSP/DJ/10329/2013, **del siete de mayo de dos mil trece**, que en relación a los puntos petitorios realizados por el quejoso en el procedimiento de conciliación, en específico al hecho de que se elimine la ficha técnica, expediente y todo documento que se haya elaborado con motivo de su detención, no era posible acceder a su petición. No pasa desapercibido para esta Comisión que la autoridad responsable, no respondió a la solicitud de sancionar a los elementos policiacos que intervinieron en los hechos que causaron agravio al quejoso, así como tampoco hizo pronunciamiento alguno a la petición de que no se tomen represalias en su contra por haber iniciado procedimiento ante este Organismo.

Así las cosas, se observa que únicamente un punto de la conciliación dirigida al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sí fue cumplido.

Por ello, luego de que el quejoso ABC mediante escrito de **fecha veintiséis de marzo de dos mil trece**, expresó su manifiesta inconformidad por la insuficiencia de las acciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin de dar cumplimiento a todos los puntos propuestos en la conciliación mencionada, este Organismo procedió a la continuación del expediente en el que se emite la presente recomendación, en virtud existir violaciones a derechos humanos sobre las cuales se considera necesario pronunciarse.

En primer lugar, en cuanto se refiere a la **restricción de la libertad** de que fue objeto el aludido quejoso por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, después del estudio y análisis de todo el acervo probatorio que obtuvo de manera oficiosa el personal de esta Comisión encaminado a integrar debidamente el expediente, se advierten elementos suficientes que en su conjunto acreditan que **fue sin causa justificada**. Lo anterior, como se verá a continuación:

De la revisión del informe rendido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio SSP/DJ/22765/2012, **del tres de noviembre de dos mil**

doce, se aprecia que negó que los elementos policiacos que intervinieron en la detención y custodia del quejoso le hayan vulnerado sus derechos humanos.

Asimismo, del informe rendido por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio SSP/DJ/17411/2013, **del treinta y uno de julio de dos mil trece**, se pone de manifiesto, lo siguiente: “... Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policiacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor en este departamento judicial, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...”

En el Parte Informativo de los Policías Terceros Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar, de fecha **trece de septiembre de dos mil doce**, enviado junto con el informe de ley de la autoridad responsable, con número de folio UMIPOL 161785, se advierte en lo que interesa: que siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos, de esa propia fecha, el Policía Tercero Catalino Chan Ávila se encontraba en rutina de observación en el sector norte, a bordo de la unidad 2046, teniendo como tripulante al Policía Tercero Luis Fernando Vargas Salazar, y que **en atención a un reporte de UMIPOL** acudieron a la calle treinta y dos, por setenta y cinco y setenta y siete, de la colonia Montes de Amé, para **verificar a unas personas que estaban tomando gráficas a los predios del lugar, los cuales se encontraban a bordo de un vehículo Nissán Sentra, color beige, con placas de circulación UUS-22-23 del Estado de Quintana Roo**. Que dichos elementos preventivos, al **estar transitando sobre la calle treinta por setenta y siete**, de la mencionada colonia, **se percataron del tránsito del citado vehículo**, y que informándolo a UMIPOL procedieron a la retención del vehículo. Seguidamente se entrevistaron con el conductor AAL, quien estaba acompañado del aquí quejoso, a los cuales les solicitaron que se identificaran. Que ante la negativa de ambos a dicha petición y a su comportamiento impertinente, es que nuevamente dieron aviso a UMIPOL y procedieron a su aseguramiento abordándolos a la unidad 2046, para luego trasladarlos a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, poniéndolos a disposición del Departamento Jurídico.

En la integración del expediente de queja, también se recabó la comparecencia de los dos servidores públicos involucrados en la detención del quejoso en cuestión, siendo que al ser entrevistado el elemento aprehensor, Policía Tercero **Catalino Chan Ávila**, por personal de este Organismo, **el seis de agosto de dos mil trece**, éste en síntesis dijo: que se encontraba en sus rondines de vigilancia en el sector norte de esta Ciudad, cuando por indicaciones de control de mando se trasladaron a unas calles, **según por una actividad sospechosa**, aunque no sabía si vecinos o cuál fue el motivo por el cual reportaron un vehículo que estaba rondando por ese rumbo. **Que cuando se trasladan el compareciente junto con su compañero a bordo de la unidad policiaca a las calles donde control de mando les había indicado, se percatan de que ya no estaba el auto señalado**, por lo cual, **proceden a rondar por el lugar a fin de ubicarlo, siendo que calles más adelante lo encuentran**, por lo cual, se aproximan hacia el vehículo y se dan cuenta de que había dos personas del sexo masculino en su interior, a quienes les solicitaron

que se identificaran, lo cual ninguno de los dos sujetos hizo, comportándose de manera impertinente. Que ante la negativa de dichos sujetos, **el compareciente procedió a solicitar su vigilancia, quienes al llegar, también interrogan a los sujetos, pero estos continuaron comportándose de manera impertinente**, motivo por el cual solicitan indicaciones y confirman su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Que una vez que los llevaron, son entregados a la base de la Secretaría y ahí terminó su labor, desconociendo que haya pasado con ellos posteriormente. A pregunta realizada por personal de este Organismo, el aludido elemento preventivo agregó: Que no recordaba la fecha exacta de los hechos, pues ya tenía tiempo que había ocurrido, por lo que sólo podía referir que fue en horas de la tarde. Que la unidad en la cual se encontraba era la 2046, que tenía de compañero a un elemento de apellido VARGAS SALAZAR, y que el compareciente era el encargado. **Que las calles a las que les indicaron que acudieran para ubicar el vehículo sospechoso**, eran la calle treinta y dos, por setenta y cinco y setenta y siete, de la colonia Montes de Amé, sin embargo, que a los sospechosos los ubicaron en la calle treinta con setenta y cinco de la misma colonia. Que no se acordaba del color, ni alguna característica del modelo del vehículo en el cual encontraron a los sospechosos. Que los sujetos a los cuales interrogaron, se comportaron en todo momento de manera impertinente y prepotente con los policías, pues **se negaron a proporcionar sus nombres y el motivo por el cual se encontraban en ese sitio, es por ello que se les tuvo que trasladar a la Secretaría**, sitio en el cual proporcionan sus nombres, y al verificar en la base de datos, verifica que uno de ellos tenían antecedentes de robo; que a los dos detenidos se les trató de manera cortés en todo momento y no se les maltrató, pero **que ambos sujetos se comportaron de manera impertinente con los elementos**. Que al referirse a que se solicitó vigilancia, quiso decir **que un Comandante llegó hasta el lugar donde tenían retenido a los sujetos**, pero no sabía si era el Comandante Elías o el Comandante “Boa”, quien llegó en esa ocasión, pues ellos eran los que estaban por esos rumbos, no pudiendo recordar el número de la unidad en la cual llegó la vigilancia. Que sólo su unidad y la de vigilancia llegaron, no seis unidades como mencionó el quejoso. Que no recordaba el nombre de ninguno de los dos detenidos.

Asimismo, en la entrevista realizada al elemento aprehensor, Policía Tercero ciudadano **Luis Fernando Vargas Salazar, el once de octubre de dos mil trece**, aparece que en lo esencial expresó: *“... que si recuerda de los hechos motivo de la presente queja, ya que fue para el día trece de septiembre del año pasado, es decir, en el año dos mil doce, en la cual, detuvo a dos personas del sexo masculino que recuerda que uno era del Estado de Chiapas, y el otro era del Distrito Federal, y que esto se dio cuando el compareciente se encontraba por la Colonia Montes de Amé de esta Ciudad, en rutina de vigilancia con el responsable de la unidad con el que estaba a bordo, que se llama Catalino Chan, y que la unidad oficial tenía como número económico: 2046 y que era una camioneta una DAKOTA, siendo el caso, que alrededor de las dieciocho horas, el compareciente que estaba de tripulante en dicha unidad juntamente con su compañero citado, recibieron un aviso de la central o control de mando que les indicó que habían una persona que estaban tomando una fotos (sic) a un predio que estaba por las calles treinta y dos, por setenta y cinco y setenta y siete de la referida Colonia, es el caso que, al apersonarse a dichas calles vio pasar un vehículo con las características de las personas que les dieron por la central, y fue en la calle treinta por setenta y siete donde el compareciente juntamente con su compañero pudieron detener al vehículo, seguidamente su citado compañero responsable*

*de la unidad, descendió de la unidad para dirigirse al vehículo y averiguar sobre los tripulantes, mientras el compareciente desde el interior de la unidad estaba enterado a control de mando (sic), que ya habían detenido el vehículo donde estaban las personas que antes les habían dado sus características. En tal virtud de lo anterior, **su compañero del compareciente se acercó con el chofer del citado vehículo para solicitarle la documentación, recordando el compareciente que el conductor al parecer se llamaba A, y con quien pudo observar el compareciente que su compañero comenzaba a discutir con el chofer, y al acercarse el compareciente escuchó que tanto el chofer de dicho vehículo como su copiloto se estaban portando intransigentes, porque no querían mostrar los documentos que se le requirió (sic), por tanto al descender los citados sujetos del vehículo y por estar de intransigentes, es que, por orden de su compañero oficial quien era el responsable, determinó proceder a detenerlos y abordarlos a la mencionada unidad para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (sic), que una vez estando en dicha Secretaría, se les puso a disposición de la misma, siendo todo lo que se suscitó. Agregando que al ser detenidos y abordados a la mencionada unidad, no se les trató prepotentemente, ni se les agredió físicamente, ni se les esposó, siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido, el suscrito auxiliar le preguntó al compareciente, cuánto duró el evento de la detención hasta que fueron detenidos y abordados los citados sujetos, estando en los ellos (sic), el ahora agraviado, a lo que el compareciente manifestó: que habrá durado como diez a quince minutos; asimismo, se le preguntó al compareciente si tanto el agraviado de la queja como el otro sujeto masculino con quien se encontraba, fueron objeto de alguna agresión física o verbal, a lo que respondió: que no hubo ninguna agresión; así también se le preguntó al compareciente que cuánto duró el traslado del ahora agraviado, del lugar de la detención a la Secretaría en comento: como alrededor de diez minutos. ...”***

Bajo tal perspectiva, es menester señalar que los elementos preventivos manifestaron haber actuado debido a un reporte de UMIPOL en el que les indicaron verificar a unas personas que estaban tomando fotografías a los predios de la calle treinta y dos, por setenta y cinco y setenta y siete, de la colonia Montes de Amé, los cuales se encontraban a bordo de un vehículo Nissán Sentra, color beige, con placas de circulación UUS-22-23 del Estado de Quintana Roo, por lo que realizaron un recorrido de vigilancia, siendo que al llegar en la dirección señalada ya no estaba el auto que les fue indicado, logrando ubicarlo calles más adelante, al cual se aproximan y solicitan al conductor y a su acompañante que se identifiquen y expliquen el motivo por el cual se encontraban en dicho lugar; siendo que éstas personas tuvieron una actitud impertinente, prepotente e intransigente en contra de los oficiales al no querer mostrar los documentos y la información que se les requirió, por lo que ante esa situación es que se procede a su detención.

De ello se obtiene, que si bien aparece que se solicitó la intervención de la policía, dentro del expediente que nos ocupa no obra agregada copia del mencionado reporte recibido, según el dicho de los elementos implicados, por lo que no obstante que manifiestan que su actuar se encuentra fundamentado en una denuncia ciudadana, esto no se encuentra acreditado en la presente investigación.

Ello es así, pues si bien la denuncia telefónica puede llegar a constituir un indicio, también es cierto que para llegar a la práctica de los actos que aquí se estudian, los elementos preventivos

debieron de buscar mayores indicios que les hicieran suponer fundadamente que en dicho lugar se estaba cometiendo una conducta sancionada por la ley punitiva o por el Bando de Policía y Buen Gobierno, y poder actuar en consecuencia, lo que en la especie no ocurrió en el presente caso, pues los elementos aprehensores en ningún momento señalan haber realizado alguna acción encaminada a la identificación y contacto con alguna persona que les comentara lo que había ocurrido, es más durante la entrevista que personal de este Organismo realizó al Policía Tercero Catalino Chan Ávila, el seis de agosto de dos mil trece, se advierte que éste ignoraba quién y el motivo por el cual se hizo el reporte, poniendo de manifiesto que actuaron sin que existiera mayor información que efectivamente relacionara al aquí quejoso y acompañante con la conducta indicada bajo el anonimato, vulnerando así derechos fundamentales, y por ende, derechos humanos.

Resulta oportuno precisar, que en referencia al ciudadano AAL, persona que acompañaba el quejoso de mérito, se tiene que no se le pudo contactar a pesar de que oportunamente se solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a fin de recabar su declaración relacionada con los hechos de la queja que se analiza, empero de las actuaciones de notificación enviadas se observó que dicho Organismo Estatal señaló que al realizarse las gestiones conducentes no fue posible ubicarlo, ya que al acudir al domicilio proporcionado, éste se encontró cerrado, sin salir nadie al llamado; dando la apariencia de no estar habitado. Por ello, en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto al aludido AAL.

Ahora bien, de las mismas constancias que nos ocupan, se advierte que por un lado, se pretende sustentar que la detención obedeció a la actitud impertinente, intransigente y prepotente que el quejoso y su acompañante tuvieron en contra de los oficiales por haberles solicitado que se identificaran y explicaran el motivo por el cual se encontraban transitando en el lugar donde lograron ubicarlos.

En este orden, debe decirse que la conducta de los elementos que llevaron a cabo la detención del quejoso resulta del todo reprochable, pues si bien los elementos de seguridad pública tienen la obligación de atender al llamado ciudadano cuando éstos consideren que se está o se ha llevado a cabo un acto ilícito, o se contravenga el Bando de Policía y Buen Gobierno, actuando de manera pronta, eficaz y segura, pues tal imperativo a observar se encuentra establecido en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, que señala en su párrafo quinto lo siguiente: *“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*; ello no implica que para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones estén posibilitados para excederse en las mismas, y menos aún ejercitar sus acciones más allá de las funciones que la propia ley les impone.

Lo anterior se dice, pues si analizamos el actuar de los elementos aprehensores a la luz de lo establecido en el aludido artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, en el presente caso es notorio que se

contravino lo establecido en dicho numeral, pues el mencionado supuesto no encuadra de algún modo en contra del quejoso, dado que los elementos preventivos en cuestión admitieron expresamente que cuando llegaron al lugar que les fue referido no encontraron el vehículo reportado, esto es, no corroboraron que en el lugar que se les indicó alguien estuviera tomando fotografías a los predios, es más cuando relatan el momento en que ubican el vehículo en cuestión, es notorio que el quejoso y su acompañante no estaban haciendo nada, lo cual, desvirtúa el hecho de que hayan ubicado a algún “sospechoso”, y además corrobora lo argumentado por el quejoso, en el sentido de que los agentes aprehensores actuaron de manera injustificada, tal y como se señaló con antelación.

A todo lo anterior, se añade el hecho, de que los elementos aprehensores dejaron de aplicar o aplicaron inexactamente el artículo 409 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, que a la letra reza:

“... *Detención en flagrancia, boleta de infracción y parte informativo*

Artículo 409. *Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un Vehículo, cuando su Conductor haya violado de manera flagrante, alguna disposición de la Ley o este Reglamento. ...”*

Lo anterior, pues ponen de manifiesto que decidieron de motu propio, detener la circulación de un vehículo que transitaba sobre una vialidad, sin que su conductor o acompañante estuviera realizado alguna conducta delictiva o considerada como violatoria a la Ley, al Bando de Policía y Buen Gobierno o al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, lo cual constituyó una extralimitación de funciones de los agentes policíacos que llevaron a cabo la detención del quejoso ABC.

En efecto, no obstante de que el elemento Catalino Chan Ávila sostiene en entrevista realizada por personal de esta Comisión, que al haber solicitado indicaciones es que confirman el traslado del quejoso y acompañante; empero del contenido de lo manifestado por el agente Luis Fernando Vargas Salazar ante personal de este Organismo, se aprecia que fue por orden del aludido Chan Ávila, quien era el responsable, que determinó proceder a la detención de mérito.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que la dinámica que señalan los agentes del orden, también muestra que previa a la supuesta actitud de faltar el respeto a la autoridad, existió una negativa a exhibir documentos de identificación, denotando de esta forma una posible falta al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado; es de indicar, que de haber sido así, pues el quejoso afirma que tanto él como el conductor exhibieron sus identificaciones de trabajo, personales y respondieron a todas las preguntas que les hicieron, en ese caso la restricción de la libertad tampoco tendría sustento, pues la autoridad no tenía ninguna facultad legal para detenerlo, ya que lo único que correspondía hacer en este caso de acuerdo al artículo 411 de dicho Reglamento, era lo siguiente:

“... *Procedimiento en caso de infracciones cometidas por conductores*

Artículo 411. Cuando algún Conductor contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Mantener en todo momento de la diligencia, absoluto respeto hacia el reconvenido;*
- II. Indicar al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el Tránsito;*
- III. Señalar al Conductor la infracción que ha cometido;*
- IV. Indicar al Conductor que entregue su licencia, la tarjeta de circulación, la copia de la Póliza de seguro y, en su caso, el permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;*
- V. Levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos y, de no ser así, dejará una copia en el parabrisas del vehículo;*
- VI. Presentar, en su caso, ante el Departamento de Servicio Médico de la Secretaría, a las personas que conduzcan un Vehículo y rebasen los límites de alcohol previstos en este Reglamento para la realización del examen médico y químico respectivo, y*
- VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. ...”*

Como puede advertirse, es incuestionable que tratándose de faltas cometidas por conductores, los elementos del orden deben regirse conforme al procedimiento establecido en el artículo del citado reglamento, que en ninguna de sus fracciones los dota de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de la autoridad, pues no gozan de la libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto legal.

De ahí, debe decirse que no existe congruencia en el actuar de los agentes policiacos, pues además de que en el presente caso no se observa ningún elemento idóneo que justifique el acto de molestia realizado en agravio del quejoso (restricción de la libertad), es evidente que pretenden justificarse con base a hechos ambiguos, dirigidos intencionalmente a sembrar presunciones de responsabilidad en contra del quejoso, lo cual no es sustento indispensable para efectuar una detención, ya que en todo caso ésta debe estar motivada por indicios racionales, suficientes y demostrables que justifiquen el menoscabo de dicho derecho.

Lo anterior, independientemente de que el aquí quejoso haya indicado que en la hoja en la que le dieron la libertad se asentó que el motivo de su aseguramiento había sido “por alterar el orden público”, pues de las constancias obtenidas se advierte que el inconforme al momento de su detención no se encontraba incurriendo en alguna conducta considerada como falta administrativa (alterar el orden público) en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado, ni mucho menos se aprecia la realización de alguna conducta delictiva desplegada por él que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en la norma constitucional citada y demás normatividad aplicable.

Ello es así, en virtud de que, conforme al escenario planteado por los propios elementos implicados concerniente a su interacción con el quejoso y acompañante, la conducta de éste encuadra en una reacción de oposición y/o reclamo respecto al acto de molestia antes citado, por lo que los agentes preventivos, al no existir algún hecho de naturaleza administrativa o penal, desde el punto de vista estrictamente legal, no debieron emprender actos al margen de la ley, es decir no debieron privar de su libertad al quejoso.

En este orden, cabe recordar que como ha quedado establecido, la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales.

A este respecto, el numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de derechos humanos para hacer más amplia la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, señala lo siguiente:

“...nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. ...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Tribunal Interamericano determina que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad **no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional**, los cuales deben estar justificados **por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley** (delito o falta administrativa), lo que no aconteció en el presente caso.

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

En razón de lo expuesto, es posible reiterar que el proceder de los mencionados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constituye un caso **de detención ilegal**, pues si bien es cierto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas,

asimismo tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

Puntualizado lo anterior, resulta oportuno precisar que si bien la autoridad señalada como responsable en su informe de Ley, negó tajantemente la comisión de las violaciones a derechos humanos atribuidas a los elementos que intervinieron en la detención del quejoso, es evidente que su señalamiento se encuentra contrariado por el dicho de los propios elementos aprehensores.

A mayor abundamiento, se suma el hecho que de la lectura de las entrevistas que personal de este Organismo realizó a los elementos Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar, se aprecia que no existe concordancia respecto del lugar donde se ubicó al quejoso y acompañante, pues si bien Vargas Salazar hizo alusión a la supuesta dirección que aparece indicada en el parte informativo, esto es, la calle treinta por setenta y siete de la colonia Montes Amé; no menos cierto es que, el primero de los nombrados aseguró que había sido en la calle treinta con setenta y cinco de la aludida colonia.

Es necesario aclarar, que si bien dicha inconsistencia podría considerarse un olvido involuntario en razón del tiempo de la realización de la detención, es importante puntualizar que ni el citado Chan Ávila, ni la autoridad responsable, realizaron alguna manifestación encaminada a aclarar esta versión; situación que indiscutiblemente resta credibilidad al argumento oficial; máxime si se toma en consideración que el quejoso al formular su queja dijo que su detención ocurrió en otro escenario, esto es, en la calle treinta y dos, entre setenta y siete y setenta y cinco, de la Colonia Montes de Amé.

En tal virtud, es inconcuso que se violaron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos vigentes en la época de los eventos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de "Situación Jurídica", de la presente resolución.

De igual modo, debe decirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de mérito resulta violatoria de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

Igualmente, faltaron a lo estatuido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se prevé que son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales.

También se contravino lo estatuido por las fracciones I y XXI, del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*“... **ARTÍCULO 39º.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Así también, se transgredió lo estatuido por los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que textualmente señalan:

*“... **Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...”*

De igual modo, se contravino lo estatuido por el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria.

Por otro lado, teniendo presente que el ciudadano ABC al interponer su respectiva queja ante este Organismo señaló que fueron interceptados por seis patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde señalar que, si bien dicha circunstancia no pudo ser corroborada, no obstante durante la entrevista realizada por personal de este Organismo al Policía Tercero Catalino Chan Ávila, se observa que éste refirió que durante los eventos solicitaron vigilancia, siendo que al lugar llegó un Comandante, del cual no recordada si se trató del Comandante Elías o el Comandante “Boa”, pero que ellos eran los que estaban en esa ocasión por esos rumbos. A ello añadió que tampoco recordaba el número de la unidad que llegó a la vigilancia.

Así pues, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, el Secretario de Seguridad Pública del Estado tiene la obligación de instar a las autoridades competentes, a fin de que sean debidamente investigadas las responsabilidades de los ciudadanos Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar, así como se proceda a la identificación y debida sanción de los demás elementos de esa Corporación Policiaca que también estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los hechos materia de la presente Recomendación, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación de derechos humanos.

No está por demás señalar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

Por otra parte, siguiendo la misma lógica de análisis, también se pudo observar la transgresión al **Derecho a la legalidad y seguridad Jurídica**, en perjuicio del quejoso ABC, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, se estima pertinente destacar que el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que respecta a la elaboración de los partes informativos, señala que éstos deben contener como mínimo lo siguiente:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Sin embargo, al contrastar lo señalado por la citada normatividad con el contenido del Parte Informativo elaborado por los Policías Terceros Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar, de fecha **trece de septiembre de dos mil doce**, se pudo observar que los aludidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al momento de elaborar la narrativa de hechos no

hacen constar el motivo específico de la detención del quejoso, esto es, no asentaron claramente si se llevó a cabo por alguna falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno, o bien, que haya obedecido a una falta al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.

Lo anterior, resulta por demás preocupante, ya que de haberse elaborado el parte informativo tal y como lo indica el precitado artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, se hubiese tenido otro elemento de prueba para poder analizar mejor los hechos, ya fuera a favor o en contra del agraviado, cuestión que no fue posible porque prácticamente no hubo parte informativo como tal.

Tal circunstancia atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que generan incertidumbre jurídica al no especificarse la razón para que hubieran realizado un acto de molestia o de restricción de libertad

Luego entonces, al acreditarse dicha deficiencia en el proceder de los servidores públicos que elaboraron dicho documento oficial, se pone de manifiesto el incumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que están obligados a cumplir, lo cual sin lugar a dudas trae como consecuencia el incurrir en responsabilidad de índole administrativo.

Otro aspecto que esta Comisión Estatal observó del contenido de dicho parte informativo, es que se omitió explicarle al quejoso las razones de su detención y sus derechos, en el momento mismo de la detención, lo cual constituye un deber jurídico para el agente estatal que personalmente ejecuta la medida que restringe la libertad de alguna persona.

Este derecho está expresamente reconocido en el apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se señala lo siguiente:

“... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

Dicha exigencia, también la podemos encontrar en el párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

“... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (*EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS*), lo siguiente:

*“... la información de los **“motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”**, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”... Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención. ...”*

... La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, **de la detención misma**. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal. ..."

"... la carga probatoria en este punto corresponde al Estado..."

Además, la Corte Americana de Derechos Humanos señaló en el "Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), lo siguiente:

"... Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, **es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención. ...**"

En tal virtud, se le hace una exhortación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, **a fin de que dicha omisión sea sancionada a fin de no generar una situación de impunidad**.

Abundando más sobre este punto, esta Comisión también advierte que en el caso en particular, la Secretaría de Seguridad Pública no registró en bitácora el horario y fecha de ingreso y egreso; la identidad y relato de los hechos por los que el quejoso tuvo que permanecer en la cárcel pública, transgrediendo con ello lo preceptuado por la Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en el principio siguiente:

"... **Registro**

- 7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:**
- a) Su identidad;**
 - b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;**
 - c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. ..."**

En este sentido, también es clara la violación a los principios 4 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estatuyen:

"... **Principio 4**

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención deberán ser ordenadas por un juez o autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. ..."

"... **Principio 12**

- 1. Se hará constar debidamente:**
 - a) Las razones del arresto,**

- b) *La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*
 - c) *La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*
 - d) *Información precisa acerca del lugar de custodia.*
2. *La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley. ...”*

No obsta a lo anterior, el hecho de que al respecto se informara a esta Comisión Estatal que no era posible enviar la ficha técnica que se elaboró al quejoso A B C al momento de su ingreso a la cárcel pública de dicha Secretaría, toda vez que no se contaba con esos datos, debido a una falla en los servidores que almacenaban digitalmente toda la información; pues tomando en cuenta que conforme a lo estatuido constitucionalmente, uno de los requisitos establecidos en relación a todo acto de autoridad, es que **debe constar por escrito**, resulta evidente que el argumento empleado para no enviar dicha documentación escrita, relacionada con los hechos constitutivos de la queja, permite considerar que refleja el ánimo de ocultar la información relacionada con presuntas violaciones a derechos humanos, que no obstante, como en el caso que nos ocupa, deben ser investigadas.

En suma, es un imperativo que la autoridad generadora de un acto cuente con la documentación escrita respectiva, en virtud de que los archivos virtuales no pueden considerarse la plataforma legal para excluir el fundamento escrito de una detención, arresto o aseguramiento, ya que los polos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regir los actos de la función pública no se colman con el archivo virtual, al no proporcionar la certeza legal y administrativa, dado que cualquier falla puede convertirse en un inconveniente en la impartición de justicia administrativa, al propiciar la pérdida de toda la información que deviene en violaciones a las libertades y seguridad de los ciudadanos que por cualquier motivo son privados de su libertad, como aconteció en el presente caso.

En este orden de ideas, con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja formulada ante este Organismo, demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente determinan la existencia de la violación al derecho humano de seguridad y legalidad en agravio del quejoso ABC.

Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

*“... **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.***

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la

verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

*De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.***

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

A continuación cabe recordar que el quejoso ABC, al momento de formular su respectiva queja, también hizo patente su inconformidad en el sentido de que llegando a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, no le dejaron realizar alguna llamada, que lo mantuvieron incomunicado, y que permaneció en una celda durante una noche.

En cuanto a ello, la autoridad responsable no hizo señalamiento alguno, limitándose a negar cualquiera violación a derechos humanos en perjuicio del quejoso.

En virtud de la omisión por parte de la autoridad responsable en ese sentido, y toda vez que no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente fue incomunicado, y cierto el tiempo que señala que permaneció privado de su libertad, es que este Organismo no hace pronunciamiento al respecto.

Seguidamente, en cuanto a lo solicitado por el quejoso ABC en su escrito presentado ante este Organismo el once de diciembre de dos mil doce, que textualmente dice:

“... La declaración hecha por el personal de Seguridad Pública es totalmente falsa, ya que en todo momento, desde antes de ser trasladados a las oficinas de la Secretaría de Seguridad pública cooperamos en los hechos por la autoridad; mostramos nuestras identificaciones del trabajo, personales y respondimos a todas las preguntas que nos hicieron los agentes, pero recibieron la orden de de trasladarnos a las oficinas de la Secretaría. Incluso dentro de la misma su servidor cooperó en todo, en la toma de huellas y fotografías que nos realizaron, sabiendo que eso era ilegal ya que no habíamos cometido ningún delito. ... Por flagrante violación a mis derechos humanos y la marca que involucra el antecedente generado a partir de lo señalado falsamente por los elementos, en contravención al propio artículo 22 constitucional, que prohíbe entre otras cosas, las marcas, solicito sea removida esa falta

administrativa de mi expediente y la sanción a que hubiere lugar para los policías a través de su órgano de control interno. ...”

De igual modo, en relación a lo solicitado por el quejoso en el punto cuarto de su escrito datado y presentado ante este Organismo, el veintiséis de marzo de dos mil trece, que a la letra señala:

“... Cuarto. Que como consecuencia de lo anterior ordene se elimine el antecedente al que dio origen la ilegal remisión, esto es, a una administrativa que obra como antecedente en mi perjuicio, siendo que este no debería existir puesto que es producto de la arbitraria detención y actuación de elementos de esa corporación. ...”

En este tenor, sin que signifique desatender a dicha solicitud, corresponde precisar, con el debido respeto, que no existe relación entre la disposición sujeta a análisis y la solicitud realizada, puesto que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la humanización de las penas y prohíbe un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, lo cual con miras a preservar la integridad y la dignidad a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentre privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria.

Sin embargo, en sentido interpretativo de los alcances de lo solicitado por el quejoso, y dadas las violaciones cometidas que afectaron su libertad, la legalidad y seguridad jurídica, esta Comisión considera pertinente conminar a la autoridad responsable a efecto de que se elimine todo indicio de la detención a la que fue sujeto el quejoso, por haber sido injustificada y, por ende violatoria de derechos humanos.

Sin que contraponga lo anterior, el hecho de que el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su aludido oficio SSP/DJ/10329/2013, haya citado como fundamento de la obligación de la inscripción de las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, el contenido los artículos 40, fracción XIX y 112 de la Ley General de Seguridad Pública, así como transcrito en forma general, lo estatuido por el artículo 115 de la citada Ley General, a efecto de justificar la imposibilidad de eliminar dicho registro. Ello es así, dado que al realizar un análisis integral de los artículos en los que dicho funcionario se basa, en ninguno de esos numerales se encuentra establecido que no pueda ser eliminado el registro administrativo de detención, en un caso similar al que en este documento se estudia, por lo que esa pretendida fundamentación no aplica al caso, ya que al haberse originado la detención del quejoso en una conducta contraria a derechos humanos, que se pretendió sustentar en una falta administrativa inexistente por el que se le dio tratamiento de infractor, es que se reitera que no debe subsistir ninguna referencia al respecto.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud,

al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En este sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces **una restricción de la libertad**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano **ABC**, **sea indemnizado y reparado**

del daño que corresponda, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

a) **Medidas de satisfacción:**

- a) Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de los Policías Tercero, Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para la citada Secretaría.

- b) Investigar y determinar de manera inmediata la identidad de los elementos preventivos que también estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los eventos, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación a derechos humanos a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención ilegal)**.

Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con imparcialidad, prontitud, cuidado, legalidad, profundidad y profesionalismo; se recaben las pruebas necesarias y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Deberá agregarse su resultado al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables, no obstante que por alguna circunstancia ya no labore en dicha dependencia, para los efectos a que haya lugar.

- c) Ordene por escrito a quien corresponda, de que se elimine todo indicio de la detención a la que fue sujeto el quejoso **A B C**, por haber sido injustificada y, por ende violatoria de derechos humanos.

Cabe señalar, que si bien en el caso se argumenta que no se cuenta con documentación o registro respecto de la detención ilegal y sanción que se impuso injustificadamente al quejoso; como **un acto de legalidad y justicia** deberá acreditar a este Organismo con documento fehaciente donde conste que **fue eliminado el nombre del aludido quejoso, fotografía y huellas dactilares del registro de infractores correspondiente.**

- b) **Garantías de prevención y no repetición:** Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad responsable adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán.

De igual modo, se capacite a los elementos Preventivos, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, instruirlos para que cumplan con su deber jurídico de informar, sin demora, del cargo o cargos formulados contra la persona que es detenida, en el momento mismo de la detención.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido:

*“... En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que **ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...**”*

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Catalino Chan Ávila y Luis Fernando Vargas Salazar, Policías Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber transgredido los derechos humanos **a la Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces **una restricción ilegal de la libertad**, así como una violación al derecho **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **ABC**; en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos implicados así lo ameriten, **y para el caso de desprenderse un hecho delictivo, ejercitar la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.**

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para la citada Secretaría, para los efectos a que haya lugar.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA: Como garantía de satisfacción, ordene por escrito a quien corresponda, de que se elimine toda huella o indicio de la detención a la que fue sujeto el quejoso **ABC**, por haber sido injustificada y, por ende violatoria de derechos humanos.

Cabe señalar, que si bien en el caso se argumenta que no se cuenta con documentación o registro respecto de la detención ilegal y sanción que se impuso injustificadamente al quejoso; como **un acto de legalidad y justicia** deberá acreditar a este Organismo con documento fehaciente donde conste que **fue eliminado el nombre del aludido quejoso, fotografía y huellas dactilares del registro de infractores correspondiente.**

TERCERA: Investigar y determinar de manera inmediata la identidad de los elementos preventivos que también estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, que aun cuando no hayan participado directamente en los eventos, toleraron los mismos y omitieron impedir la violación a derechos humanos a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención ilegal).**

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

CUARTA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el quejoso **ABC, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA: Como garantía de prevención y no repetición, adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán.

De igual modo, se capacite a los elementos Preventivos, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, instruirlos para que cumplan con su deber jurídico de informar, sin demora, del cargo o cargos formulados contra la persona que es detenida, en el momento mismo de la detención.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA: Girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que se cumpla con la obligación de registrar a todas aquellas personas que ingresen a sus instalaciones en calidad de detenidos o arrestados, debiéndose ceñir para tal efecto a los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

Además, a fin de crear certeza jurídica en sus actuaciones, instruir al personal de la Dirección Jurídica y encargado de la cárcel pública, adscritos a esa Secretaría, para que en todo acto que realicen atiendan a su obligación de cumplir con las formalidades que exigen los numerales 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos. Esto es, que todo acto de autoridad debe derivarse de un **mandamiento escrito**, el cual ha de encontrarse **fundado y motivado**, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la Ley, de la materia, en vigor, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**